



RV: 2023-00130 Contestación al llamamiento en garantía.

Desde Arbelaez Abogados S.A.S <notificaciones.jfav@hotmail.com>

Fecha Mié 25/09/2024 5:02 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Yarumal <jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (484 KB)

2023-00130 Contestación al llamamiento en garantía.pdf; poliza 2901121014186 (1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones.jfav@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

ARBELAEZ ABOGADOS
Calle 53 # 45-112
Ed. Colseguros Oficina 1703
(604) 5576460 - 3104089567
Medellín - Antioquia

De: Arbelaez Abogados S.A.S

Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2024 5:00 p. m.

Para: cmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-00130 Contestación al llamamiento en garantía.

Señor

JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO YARUMAL
E.S.D.

ASUNTO : RATIFICACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRACTO CARGA S.A.S.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : NOLASCO ALBERTO OCHOA LUJÁN
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO : 05887311200120230013000

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía,

estando dentro del término de ley procedemos a dar contestación al llamamiento en garantía, conforme al memorial adjunto.

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA
ARBELAEZ ABOGADOS
Calle 53 # 45-112
Ed. Colseguros Oficina 1703
(604) 5576460 - 3104089567
Medellín - Antioquia

Señor

JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO YARUMAL
E.S.D.

ASUNTO : RATIFICACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : NOLASCO ALBERTO OCHOA LUJÁN

DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO : 05887311200120230013000

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, estando dentro del término de ley procedemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO 3.1: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el mencionado accidente, en tanto se trata de un hecho en el que no tuvo participación alguna. No obstante, conforme a los documentos que obran en el expediente es posible afirmar que el vehículo tracto camión de placas SWL-285 se encontraba posicionado de forma correcta en la vía, conservando su carril.

AL HECHO 3.2: En este hecho se realizan varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de manera individual en los siguientes términos:

-Es cierto que el accidente de tránsito que aquí se describe, tuvo lugar con ocasión del actuar imprudente del señor Nolasco Alberto Ochoa, todo lo cual se acredita con la versión libre que rindió en el trámite contravencional, en tanto realizó una

maniobra de adelantamiento curva para sobrepasar el vehículo de placas SWL-285. Como quiera que el señor Nolasco con dicha maniobra invadió el carril contrario, ello provocó que colisionara con el vehículo campero de placas EPA-836 que circulaba en sentido norte sur.

-En consecuencia, **no es cierto** y no le asiste razón al demandante al indicar que fue arrollado por el vehículo de placas SWL-285, como quiera que producto de la colisión anterior el demandante se deslizó sobre la vía golpeando con su motocicleta al tracto camión.

AL HECHO 3.3: No le consta de forma directa a mi representada las lesiones que se mencionan este hecho por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, las lesiones que padeciera el demandante deberán analizarse a la luz de lo señalado en la histórica clínica.

AL HECHO 3.4: No le consta de forma directa a mi representada las lesiones que en este hecho se mencionan por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, las lesiones que padeciera el demandante deberán analizarse a la luz de lo señalado en la histórica clínica y no de forma aislada y sistemática como pretende la parte actora al sustraer apartados de los documentos que se mencionan.

AL HECHO 3.5: No le consta de forma directa a mi representada los procedimientos y cirugías que le fueron practicadas al señor Nolasco Alberto Ochoa Luján por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento. Los procedimientos médicos que se describen deberán analizarse a la luz de lo señalado en la histórica clínica y no de forma aislada y sistemática como pretende la parte actora al sustraer apartados de los documentos que se mencionan.

AL HECHO 3.6: No le consta a mi representada por tratarse de un hecho en el que no se encuentra vinculado, no obstante, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se observa que se inició investigación ante la Fiscalía 32 local de Valdivia, desconociendo el estado actual de la misma.

AL HECHO 3.7: No le consta a mi representada las conclusiones médicas respecto al estado de salud del demandante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento. No obstante y que sin que constituya reconocimiento alguno de responsabilidad, lo contenido en dichos documentos no dan cuenta del estado real de las lesiones y en todo caso desconoce la evolución clínica del señor

Nolasco Alberto Ochoa Luján, las que en muchos casos puede desaparecer, mejorar o disminuir, por lo que deberá hacerse el análisis integral y actual de su verdadero estado de salud.

AL HECHO 3.8: Es cierto que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral le fue determinada al señor Nolasco Ochoa en un porcentaje equivalente al 35,50%, tal como se observa de los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, debe señalarse que se trata tan solo de una prueba sumaria en tanto la parte pasiva no conoció de su práctica. En consecuencia, desconoce mi representada si lo planteado en el dictamen se ajusta o no a la realidad de salud del actor, máxime si se tiene en cuenta que la valoración que se le realizó se llevó a cabo por tele consulta, sin que pudiera corroborarse de forma directa su condición física.

AL HECHO 3.9: En este hecho se realizan varias afirmaciones sobre las cuales me permito pronunciar en los siguientes términos:

-No le consta a mi poderdante el oficio que pudiera desempeñar el señor Nolasco y la cesación de este en el tiempo, en tanto no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de ello. Contrario a ello, se observa que el demandante no genera aportes generales al sistema de salud, pese a su obligatoriedad, bajo el entendido de ser un "trabajador independiente".

-No le consta a mi representada la conformación del núcleo familiar del demandante o que sea este el encargado de solventar sus gastos, por tratarse de circunstancias que atañen a su esfera personal.

-No es cierto el monto de los ingresos percibidos por el demandante, toda vez que no se encuentra acreditado bajo ningún medio probatorio que lleve al convencimiento de ello.

AL HECHO 3.10: No le consta a mi representada la destinación que pudiera darle el demandante a su motocicleta por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento. **Tampoco le consta** a mi poderdante la tasación de los daños que sufrió dicho vehículo, como quiera que la cotización aportada deberá ser objeto de ratificación por tratarse de un documento emanado de un tercero privado.

Finalmente, y en cuanto a la venta de la moto de placas LVM-74B, pese a que **no le consta** a mi poderdante los detalles sobre la enajenación de esta, dicha circunstancia permite

indicar que contrario a sufrir un detrimento económico, su enajenación represento un ingreso al patrimonio del señor Ochoa, además de no incurrir en gastos de reparación, por lo que resulta improcedente pretender una indemnización por tal concepto.

AL HECHO 3.11: No le consta a mi representada las presuntas consecuencias físicas y emocionales que se describen en este hecho, ni la disminución en los ingresos del demandante, en tanto no existe prueba de ello en el plenario. Frente a las presuntas restricciones físicas, las mismas deberán ser analizadas a la luz de lo señalado en la historia clínica y demás documentos de evolución médica.

AL HECHO 3.12: No se trata de un hecho, lo aquí descrito obedece al cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

AL HECHO 3.13: Es cierto que el demandante fue declarado responsable dentro del procedimiento contravencional, conforme a la declaración libre y espontánea que allí rindió, hecho que además confesó su apoderado en el escrito de esta demanda, al indicar que el señor Nolasco realizó una maniobra prohibida para adelantar al vehículo tracto camión.

La anterior confesión permite advertir que fue la víctima quien se expuso a la creación de su propio riesgo.

AL HECHO 3.14: No le consta a mi poderdante quien sufragó los gastos que en este hecho se describen. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichos gastos ya fueron cubiertos, no le asiste derecho al demandante para pretender una indemnización por tales conceptos.

AL HECHO 3.15: No le consta a mi poderdante, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual en cabeza de mi representada, en tanto los hechos aquí acaecidos no fueron producto de su actuar, ni se acredita bajo ningún elemento probatorio la relación de causalidad entre el presunto daño y su participación en los hechos que lo generaron.

En primer lugar, no es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada en tanto no tuvo relación directa

con los hechos que aquí se demandan, además, en el caso de marras se configura una causal de eximente de responsabilidad, concretado en el hecho exclusivo de la víctima, en virtud del comportamiento imprudente del señor Nolasco Ochoa, quien en una inobservancia de las normas de tránsito que como conductor le asisten, se expuso a la creación de su propio riesgo rompiendo con ello el nexo de causalidad. En segundo lugar y sin perjuicio de lo indicado, esto es, que no existe responsabilidad en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., debe indicarse que la cuantificación de las pretensiones que realiza demandante desconoce los criterios que ha fijado la Corte Suprema de justicia en casos similares a este, de tal suerte que resulta improcedente su reconocimiento en los términos pretendidos.

El señor Nolasco Ochoa solicita a través de su apoderado una indemnización por concepto de lucro cesante, pero no acredita bajo ningún elemento de prueba conducente la frustración económica del demandante. Es necesario enfatizar en que el señor Nolasco Ochoa no solo no prueba los ingresos que presuntamente dejó de percibir o la reducción de los mismos, sino además, no prueba que ejerza la actividad económica que describe, como quiera que pese a que alega trabajar como independiente, no genera aportes al sistema de seguridad social, condición de carácter obligatoria por mandato de ley, pero además necesaria para que le puedan ser pagados los honorarios producto de los contratos de prestación de servicio que suscribía. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante dada la ausencia probatoria del daño alegado, en este caso el desmedro económico, sin que dicho perjuicio pueda ser liquidado bajo supuestos.

Ahora bien, el daño emergente pretendido es improcedente y me opongo a su reconocimiento, toda vez que los hechos con los cuales se ocasionaron los presuntos daños no le son imputables a mi representada por no ser quien participó en los hechos objeto de reproche y así mismo, por ser la conducta de la víctima determinante en la ocurrencia de los daños reclamados. No obstante lo anterior y sin que haya lugar a reconocimiento de responsabilidad alguna, debe indicarse que los perjuicios reclamados no fueron acreditados con medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, al no dar cuenta de la erogación en la que incurrió o debía incurrir el demandante para la reparación del vehículo tipo motocicleta, si se tiene en cuenta además, que con la enajenación del vehículo este salió del patrimonio del demandante y mientras la tuvo, no llevó a cabo su reparación, lo que constituye un ánimo

injustificado de lucro que pervierte la acción indemnizatoria que se está intentando.

Respecto a las sumas que se reclaman como indemnización a título de daño moral, me opongo a su reconocimiento insistiendo que no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que en este proceso se pretende endilgar, por cuanto se configuró un eximente de responsabilidad. Sin embargo y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi poderdante, en el evento en que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, deberá atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia y valorar específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

Finalmente, frente al daño psicológico solicitado por el extremo activo, al margen de la adecuación que pudiera hacer el despacho sobre dicho perjuicio, me opongo a su reconocimiento toda vez que no basta con afirmar que producto del hecho se generó dicho daño, siendo necesario acreditar una afectación en el fuero externo que permita diferenciarlo con los perjuicios morales. En el presente caso, no obra prueba dentro del expediente que demuestre que producto del accidente de tránsito el señor Nolasco Ochoa tenga una afectación en su fuero externo ni la gravedad o profundidad de dicha afectación.

Por lo anterior, es evidente que los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios extrapatrimoniales exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en casos similares, de allí que deba realizarse un análisis de los hechos y pruebas en que se fundamentan la peticiones. La indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de las demandadas, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponderse exactamente con la magnitud de este.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo

a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

No hay lugar al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de lucro cesante consolidado y futuro pretende la parte demandante, por no existir acreditación de los ingresos percibidos por el demandante y, en consecuencia, el desmedro económico que se alega.

Finalmente, el extremo demandante realiza una liquidación del lucro cesante bajo conceptos errados, tales como el salario base de liquidación, como quiera que no es posible presumir si quiera la obtención de ingresos a partir del salario mínimo en tanto no se acredita el ejercicio de oficio alguno y los montos utilizados no fueron acreditados con ningún medio probatorio, de allí que tal liquidación se realizó bajo supuestos, desconociendo los criterios jurisprudenciales. Los valores mencionados por el demandante no se ajustan a la realidad probatoria, resultando en pretensiones excesivas y que desconocen el principio indemnizatorio.

En consecuencia, dado que el juramento estimatorio fue objetado de forma oportuna, señalando las imprecisiones o inexactitudes del, solicitamos respetuosamente que el juramento realizado en la demanda no haga prueba de su monto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Analizados los fundamentos fácticos en que se soporta la demanda, es posible advertir actuaciones adelantadas por el señor Nolasco Alberto Ochoa Lujan que permiten concluir que la ocurrencia del daño se debió a su actuar imprudente y que comportaron un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal e impide que le sea endilgada responsabilidad alguna a la asegurada Tractocarga S.A.S. y en consecuencia a mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De los documentos aportados al proceso, especialmente del fallo contravencional y de la misma narración de los hechos que realiza el apoderado del demandante, específicamente el hecho denominado como "3.2", se concluye sin duda que el señor Nolasco Ochoa condujo su vehículo automotor tipo motocicleta

de placas LVM-74B, en un claro incumplimiento de las normas en materia de tránsito, al realizar una maniobra expresamente prohibida, consistente en adelantar en curva al vehículo tracto camión de placas SWL-285 que conducía en sentido sur norte, de allí que al invadir el carril contrario se encontrara el vehículo tipo montero de placas EPA-836 que conducía en sentido contrario, esto es, norte – sur y se causara la colisión entre ambos, tal como se detalla en su versión libre:

(...)

"...yo iba detrás de la mula buscando el momento de adelantarme cuando encontré el lugar vi que no venía nada y **vi el momento adecuado para adelantarme y cuando lo hice, casi finalizando la mula, asomé el montero que venía siempre rápido y ya no me dio tiempo para más nada**, ya quedé en el suelo donde solo me auxilió un viejito que me estancó y me dio unas pastillas para el dolor."

"... PREGUNTADO: *Sírvase decir para usted ¿cuál fue la posible causa del accidente y por qué motivo?* CONTESTÓ: **Porque vi la posibilidad de adelantar y cuando ya iba a punto de finalizar la maniobra apareció el montero**" (Énfasis propio).

De acuerdo a la transcripción anterior, el señor Nolasco Ochoa **asumió de forma expresa que su conducta fue la causa determinante del accidente de tránsito**, pues estando en ejercicio de una actividad peligrosa inobservo su deber de cuidado al adelantar un vehículo en curva, maniobra que se encuentra expresamente prohibida, además, donde la señalización mostraba un línea continua, lo que significa la prohibición de adelantar o cambiar de carril conforme se consignó en el informe de accidente de tránsito respecto a la condiciones de la vía:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2	
7.1 GEOMETRÍAS		7.2 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA		ASFALTO	X	MATERIAL SUELTO	X	ZONA PEATONAL		TACHA	
B. CURVA	X	AFRADO		SECA		LÍNEA DE PARE		ESTOPEROS	
C. PLANO		ADOQUIN		OTRA		LÍNEA CENTRAL AMARELLA	X	TACHONES	
D. PENDIENTE	X	EMPEDRADO		7.3 ELIMINACIÓN ARTIFICIAL		CONTRINJA		BOYAS	
E. BANIA DE EST		CONCRETO		A. CON		SEGMENTADA		BORDILLOS	
F. CON ANDEN		TIERRA		B. BUENA		LÍNEA DE CARRIL BLANCA		TUBULAR	
G. CON BERRA	X	OTRO		C. MALA		CONTRINJA		BARRERAS PLÁSTICAS	
H. UTILIZACIÓN				D. SIN	X	SEGMENTADA		HITOS TUBULARES	
I. UN SENTIDO		7.4 ESTADO		E. CONTROLES DE TRÁNSITO	N/A	LÍNEA DE BORDE BLANCA	X	CONOS	
J. DOBLE SENTIDO	X	A. BUENO	X	F. AGENTE DE TRÁNSITO		LÍNEA DE BORDE AMARILLA		OTROS	Ninguno
K. REVERSIBLE		B. CON HUECOS		G. SEMÁFORO		LÍNEA ANTIBLOQUEO			
L. CONTRAFLUJO		C. DERRUMBES		H. OPERANDO		FLECHAS		7.16 VISIBILIDAD	
M. CICLO VÍA		D. EN REPARACIÓN		I. INTERMITENTE		LEYENDAS		A. NORMAL	X
N. CALZADAS		E. HUNDIMIENTO		J. CON DAÑOS		SÍMBOLOS		B. DISMINUIDA POR	
O. UNA	X	F. NIUNDA		K. APAGADO		OTRA		CASETAS	
P. DCS		G. PARCHADA		L. OCULTO		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		CONSTRUCCIÓN	
Q. TRES O MAS		H. RIZADA		M. C. SEÑALES VERTICALES		BANDAS SONORAS		VALLAS	
R. VARIABLE		I. FISURADA		N. PARE		RESALTO		ARROL/VEGETACIÓN	
S. 2 AL CARRILES		J. 7.7. CONDICIONES		O. CEDA EL PASO		MÓVIL		VEHICULO ESTACIONADO	
T. UN	X	K. ACEITE		P. NO GRE		FLUO		ENCANDILAMIENTO	
U. DCS		L. HUMEDA		Q. SENTIDO VIAL	X	SONORIZADOR		POSTE	
V. TRES O MAS		M. LODO		R. NO ADELANTAR		ESTOPEROL		OTROS	Ninguno.
W. VARIABLE		N. ALCANTARILLA DESTAPADA		S. VELOCIDAD MÁXIMA		OTRO			
				T. OTRA					
				U. NINGUNA					

Se observa del IPAT que el estado de la vía prohibía al señor Nolasco Ochoa realizar la actuación que derivó en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa. Aunado a ello, el apoderado del demandante realiza una confesión¹ en los términos del artículo

¹ Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes

193 del Código General del Proceso, cuando en la narración de los hechos de la demanda manifiesta que la causa del accidente obedeció a que su poderdante iba rebasando el tracto camión, lo que permite acreditar la culpa de la víctima en la ocurrencia de los hechos.

Lo antes dicho guarda relación con el informe de accidente de tránsito en donde se consignó como hipótesis del accidente la causal "104. Adelantar invadiendo carril del sentido contrario", en cabeza del vehículo Nro. 2, esto es, de la motocicleta de placas LVM74B:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	01	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	VIA 2	104	DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN	
			DE LA VÍA				DEL PASAJERO	
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?					
12. TESTIGOS								

El señor Nolasco Ochoa incurrió en una falta de cuidado al realizar una maniobra que se encuentra expresamente prohibida, desatendiendo las normas de tránsito, especialmente la prohibición que establece el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (Énfasis propio)

La norma transcrita analizada a la luz de los hechos que aquí se discuten permite concluir que el señor Nolasco Ochoa incurrió en una infracción de una norma de tránsito que

conllevó al resultado lamentable, poniendo en peligro su integridad física cuando adelantó en curva, circunstancia que fue determinante en la creación del daño.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia:

(...)

*El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** (Énfasis propio).*

El comportamiento de hecho y de derecho de la víctima fue determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Ciertamente, fue el señor Nolasco Alberto Ochoa Luján quien en un claro incumplimiento de las normas de tránsito se expuso a la creación del riesgo y, en consecuencia, no existe razones por la cuales pueda atribuirse responsabilidad a la parte demandante, por cuanto no contribuyeron a la creación del daño.

B. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Pese a que existe prueba suficiente de la conducta determinante de la víctima en la ocurrencia del daño y que rompe el nexo de causalidad, es importante señalar al despacho que los hechos aquí discutidos tuvieron lugar por la colisión entre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas LVM-74B, que era conducida por el demandante y el vehículo automotor tipo montero de placas EPA-836 conducido por el

señor Diego Armando Restrepo Henao, tal como se observa del informe de accidente de tránsito y del fallo contravencional.

La colisión se presentó cuando el demandante conducía por el carril derecho en sentido sur norte y realiza una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril por el que transitaba el vehículo de placas EPA-836 en sentido norte sur, colisionando de frente con este, como de forma expresa lo confesó el apoderado del señor Nolasco Ochoa en el hecho "3.2" de la demanda.

Los daños aquí ocasionados tuvieron lugar en virtud de la colisión entre la motocicleta y el campero, configurándose un rompimiento del nexo de causalidad siendo imposible atribuir responsabilidad alguna a la demandada Tractocarga S.A.S. y en consecuencia a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., hecho que fue confirmado por el conductor del vehículo de placas EPA-836 durante su versión libre en el trámite contravencional:

(...)

*"...veníamos subiendo despacio hacia Yarumal cuando en una semi curva el señor de la motocicleta venía adelantando un tracto camión...**cuando vi al señor me tiré a la berma ya dándome contra el barranco no dándome para nada más**, el me dio por el lado izquierdo rayándome todo el carro del lado izquierdo me rayó hasta atrás...los conductores que llegaron al momento del accidente me decían ese man venía adelantando desde muy arriba". (Énfasis propio).*

Es posible inferir que mi representada no tuvo injerencia en los hechos aquí acaecidos, en primer lugar, por no ser este quien estuvo presente en el lugar de los hechos y, en segundo lugar, el conductor del vehículo tracto camión no incumplió ningún deber de cuidado en materia de tránsito, siendo la actuación de un tercero lo que permite el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y una actuación u omisión del asegurado.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. Los daños aquí discutidos correspondieron a la colisión de la motocicleta que conducía el demandante, con el vehículo de placas EPA 836, ajeno a la titularidad del asegurado y sin que fuera conducido por este.

Tal conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento del asegurado Tractocarga S.A.S., siendo dicho tercer el que con su actuar generó el daño sufrido por el señor Nolasco Ochoa.

En este orden, no existe duda de la existencia de una causa extraña consistente en el hecho de un tercero que colisiona con la motocicleta que conducía el demandante con lo que exonera de responsabilidad a la sociedad demandada Tractocarga S.A.S. como propietaria del tracto camión y en consecuencia a mi representada, ya que el actuar del "tercero" fue contundente para la ocurrencia del hecho.

C. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Sin que con lo que a continuación se expone se esté reconociendo responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad asegurada ni de mi representada, formulo esta excepción para que sea tenida en el remoto evento en que el juzgado emitiera sentencia condenatoria a la parte demandada, donde deberá necesariamente reajustarse las sumas reclamadas por concepto de perjuicios morales, para reconocer lo que efectivamente correspondiera al demandante.

Cuando los perjuicios se causen por vulneración a los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, deberá la parte demandante acreditar que se les causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio toda vez que su otorgamiento no opera de manera automática.

Referente al reconocimiento del daño moral, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que se debe estimar la determinación de la cuantía en el marco fáctico de las circunstancias condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima, de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

En cuanto al daño psicológico solicitado para la víctima directa y al margen de la adecuación que pudiera realizar el despacho sobre la forma en que debe catalogarse, esto es, daño a la vida en relación, siendo este un daño autónomo reflejado en la "afectación de la vida social no patrimonial de la persona", su tasación implica para el juzgador determinar las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la

intensidad de la lesión, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. Para el presente caso, téngase en cuenta que el señor Ochoa no logró acreditar la actividad a la que se dedicaba, en consecuencia, no prueba la afectación en la realización de éstas y finalmente no acredita la afectación en su esfera íntima.

En conclusión, es inviable el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales en las sumas señaladas por la parte demandante, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que se pretende probar y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción. En similar sentido, en lo que atañe a los daños en vida de relación, deberán ser denegados, salvo que probatoriamente se demuestre no sólo su ocurrencia, sino su magnitud.

D. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Si bien se tiene acreditado que no existe responsabilidad a cargo de la parte pasiva, debe indicarse que la objeción frente a esta pretensión se fundamenta, además, en que no existió la frustración de una ganancia o provecho económico por parte del señor Nolasco Alberto Ochoa, pues no se acredita la parte demandante tal afirmación, siendo esta quien tiene la carga de probar que efectivamente hubo una afectación patrimonial.

Como se indicó, no se tienen los elementos de juicio suficientes para entrar a estimar qué es lo que pretende la parte actora ni mucho menos se allegó material probatorio que diera cuenta el gasto del peculio de la demandante para así legitimarse en el cobro del presunto lucro cesante. Es importante reiterar nuevamente que para el caso en concreto no existió una debida cuantificación de los perjuicios materiales supuestamente sufridos por la parte actora, es decir, no acredita ninguna otra prueba adyacente en primer lugar sobre el monto de los ingresos devengados o percibidos y, en segundo lugar, la frustración o merma de éstos.

El lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos ni pretensiones especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro

cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima al momento de la ocurrencia del daño ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos, pero que además dejó de percibirlos, situación que no se configura para el presente caso.

En conclusión, no se acreditaron los elementos mínimos para el reconocimiento del lucro cesante a favor del demandante, como quiera que no milita en el expediente prueba fehaciente de los ingresos que dejó de percibir, contrario a ello fue posible advertir que el señor Nolasco Ochoa no generaba aportes al sistema de seguridad social, por lo que su actividad como presunto trabajador independiente no se encuentra acreditada.

Para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

(...)

*Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho.»***²

Es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.

² CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

E. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

No hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente; en primer lugar, este rubro no puede ser liquidado bajo supuestos por cuanto no es susceptible de presunción, siendo necesario una prueba que acredite la causación de éstos y, en segundo lugar, por cuanto el daño no le es imputable a mi representada, toda vez que no fue su actuar lo que produjo el daño aquí demandado.

En materia de indemnización de perjuicios opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud de éste. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, siendo obligatorio acreditar debidamente su cuantificación. En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe prueba eficaz de que el demandante haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el hecho ocurrido 21 de noviembre de 2021.

En este orden, solicito al despacho que se consideren como no probadas las afirmaciones realizadas frente a la causación del perjuicio, al no existir en el plenario una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió el demandante por ocasión del hecho acaecido, en tanto las cotizaciones no acreditan el pago de dichos valores a cargo del demandante, pero además, porque con la venta del vehículo, resulta evidente que no incurrió en su reparación y contrario a un detrimento, dicha venta representó una ganancia para el demandante. En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena, por cuanto los hechos con los cuales se ocasionaron los presuntos daños alegados, no le son imputables a mi representada en los términos antes expuestos.

En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados, pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la Litis del proceso. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Pese a que **no le consta** a mi representada de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar aquí descritos, se observa de los documentos allegados al expediente la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado los vehículos de placas SWL-285 y LVM-74B

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que con ocasión de los hechos del 21 de noviembre de 2021 el señor Nolasco Alberto Ochoa Luján inicio proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, las lesiones físicas por las que se promueve dicha acción deberán ser analizadas a la luz de lo contenido en la historia clínica y demás elementos materiales de prueba.

AL HECHO TERCERO: En este hecho se realizan dos afirmaciones sobre la cuales me permito indicar:

-**No le consta** a mi representada la titularidad del llamante en garantía sobre el vehículo de placas SWL-285 en tanto se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

-**Es cierto** la concertación del contrato de seguro materializado en la póliza Nro. 2901121014186.

AL HECHO CUARTO: Es cierto la existencia de la póliza Nro. 2901121014186, no obstante, su vigencia y coberturas deberán ser analizadas conforme a las condiciones particulares y generales acordadas por las partes

AL HECHO QUINTO: Es cierto la existencia de la póliza Nro. 2901121014186, no obstante, su vigencia y coberturas deberán ser analizadas conforme a las condiciones particulares y generales acordadas por las partes

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho en sí mismo, como quiera que no se encuentran acreditados hasta esta instancia procesal, la ocurrencia del riesgo asegurado y en tal sentido no hay lugar a aceptar o negar que las pretensiones de la demanda se encuentren amparadas por el contrato de seguro.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una afirmación que se ve materializada en las pretensiones del llamamiento en garantía.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista ninguna violación a la ley o al contrato y no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el llamamiento en garantía, tenga en cuenta las coberturas de la póliza ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, la propuesta u oferta del seguro y condiciones allí establecidas, las exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro mediante el cual se nos vincula al presente proceso siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias ya aludidos, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares de éste, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO.

El siniestro como hecho que denota la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado que produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada en el contrato de seguro, de tal suerte que aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta el seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

Dicho lo anterior, se tiene que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la póliza Nro. 2901121014186 por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, siendo posible concluir que conforme a la declaración realizada por el extremo activo, la conducta del señor Nolasco Ochoa como conductor de la motocicleta fue determinante en la causación del daño, cuando este llevó a cabo una maniobra prohibida, adelantando en curva al tracto camión de placas SWL-285, de tal suerte que invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo de placas EPA 836. En ese sentido, se encuentra probado en primer lugar, que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta del asegurado, además se configuró el hecho exclusivo de la víctima quien se expuso a la ocurrencia del daño, de tal suerte que no se acreditaron los elementos necesarios para imputar responsabilidad al asegurado ni a mi representada.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene por expresa confesión del apoderado de la parte demandante, que el daño se produjo por la actuación imprudente del demandante y en tal sentido no se materializó el riesgo asegurado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non

para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901121014186 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

B. LÍMITE ASEGURADO

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, donde el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo estatuto, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Deberá tenerse en cuenta la configuración de la prescripción ordinaria y/o extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En consecuencia, en el evento que se demuestre que ha transcurrido dicho tiempo, solicitamos respetuosamente sea declarada esta excepción conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, que recaería sobre todos y cada uno de los derechos y acciones surgidos o a surgir con fundamento en el contrato de seguro y la ley que lo regula.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

-Documentales.

-Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2901121014186.

-Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante y al llamante en garantía, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda.

Además, con base al Código General del Proceso, solicito respetuosamente se me permita realizar el interrogatorio a la coparte demandada, es decir, al representante legal de Tractocarga S.A.S., para interrogarlo con el mismo fin.

-Ratificación de documentos.

De conformidad a lo establecido al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante y que pretende hacer valer como medios de prueba, provenientes de terceros, esto es:

1. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Alejandro Quiroz
2. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Daniel Sánchez T.
3. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Carlos Isaza.
4. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Cristian Sánchez
5. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Juan Camilo Osorio
6. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Jaime Mendoza
7. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Didier Tabares

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, es la parte actora quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlos.

Desconocimiento de documentos.

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, y en el evento en que el Despacho no considere procedente la ratificación de documentos emanados de terceros por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

1. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Alejandro Quiroz
2. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Daniel Sánchez T.
3. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Carlos Isaza.
4. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Cristian Sánchez
5. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Juan Camilo Osorio
6. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Jaime Mendoza
7. Recibos de caja por concepto de transporte, suscritos por Didier Tabares

Testimonial

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio del señor OMAR ALVEIRO CHINGATE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.578.067, quien fuera el conductor del vehículo de placas SWL-285 para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Esta persona podrá ser notificada en el correo electrónico: omarchingate43@gmail.com, teléfono 3118857761 y dirección física calle 90 Sur Nro. 60-12, barrio Virrey de la ciudad de Bogotá. El objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 de noviembre de 2021 y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de mi representada donde se me acredita como apoderado general (pg. 27-28)

Abogado
Juan Fernando Arbeláez V.
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

NOTIFICACIONES

-Mi representada en la carrera 14 No. 96 -34 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

-El suscrito en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 557-6460; 311 333 86 36. Correos electrónicos: notificaciones.jfav@hotmail.com, oficina.101@hotmail.com.

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
C.C. Nro. 71.718.701
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

Proy. CPM

Móvil: 310 408 95 67 / 311 333 86 36
Email: notificaciones.jfav@hotmail.com

**POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS**

HOJA 1 de 3

**INICIACION
COPIA**

Poliza Grupo 2901120900128 TRACTOCARGA LTDA

Ref. de Pago: 31454272936

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 161	POLIZA 2901121014186	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA		CIUDAD MADRID		NIT / C.C. 8001052136	TELEFONO 8281545
ASEGURADO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA		CIUDAD MADRID		NIT / C.C. 8001052136	FEC. NACIMIENTO 8281545
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. N.D.	GENERO N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA		CIUDAD MADRID		NIT / C.C. 8001052136	TELEFONO 8281545
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. N.D.	TELEFONO N.D.
NOMBRE DEL CONDUCTOR TRACTOCARGA LTDA					No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEM SOLUCION EN MOVIMIENTO LIMITADA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 98536	TELEFONO 4197326	% PARTICIPACION 100
--	------------------------------------	-----------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
17	12	2021	00	: 00	20	11	2021	365	00	: 00	20	11	2021	365
			TERMINACION	24	: 00	19	11	2022						

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 04422003	PLACA: SWL285	ACCESORIOS	
MARCA : KENWORTH	MOTOR: 79207162		
LINEA : T 800 B	CHASIS: 197682	NO AMPARADO	
TIPO : VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TON.	COLOR: ROJO		
MODELO : 2007	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : BOGOTA D.C. PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : COMERCIAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PUBLICO URBANO			
VALOR ASEGURADO : 198.700.000			
VALOR A NUEVO : 504.300.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICIÓN	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA 1.240.000	0	1.240.000	235.600	1.475.600

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.-28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2901120900128 TRACTOCARGA LTDA

Ref. de Pago: 31454272936

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VEHICULO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 161	POLIZA 2901121014186	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	
ASEGURADO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR TRACTOCARGA LTDA					No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEM SOLUCION EN MOVIMIENTO LIMITADA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 98536	TELEFONO 4197326	% PARTICIPACION 100
--	------------------------------------	-----------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
17	12	2021	TERMINACION	00 : 00	20	11	2021	365	00 : 00	20	11	2021		
				24 : 00	19	11	2022		24 : 00	19	11	2022		365

ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el conductor en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

Definiciones:

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el conductor fallece dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de Ley indicados en el artículo 1142 del Código Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el conductor sufre una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza.

Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.

Edades de Ingreso y Permanencia para conductor. La edad mínima de ingreso a esta cobertura es dieciocho años ((18), la máxima de sesenta y cinco años (65) y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el conductor no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

Exclusiones:

- Muerte del conductor cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos.
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

Precisiones y Deduciones:

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese conductor por el amparo de Muerte Accidental o viceversa.

Suma Asegurada:

El valor asegurado para el conductor será el indicado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.-28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS

HOJA 3 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 2901120900128 TRACTOCARGA LTDA

Ref. de Pago: 31454272936

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 161	POLIZA 2901121014186	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLAZA
TOMADOR DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	
ASEGURADO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	TRACTOCARGA LTDA KM 13.5 VARIANTEMADRID VIA FACATATIVA			CIUDAD MADRID	NIT / C.C. 8001052136 TELEFONO 8281545	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR TRACTOCARGA LTDA					No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEM SOLUCION EN MOVIMIENTO LIMITADA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 98536	TELEFONO 4197326	% PARTICIPACION 100
--	------------------------------------	-----------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
17	12	2021	TERMINACION	00 : 00	20	11	2021	365	TERMINACION	00 : 00	20	11	2021	365
				24 : 00	19	11	2022			24 : 00	19	11	2022	

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2021	NOVIEMBRE	0	122.974	122.974
2021	DICIEMBRE	0	122.966	122.966
2022	ENERO	0	122.966	122.966
2022	FEBRERO	0	122.966	122.966
2022	MARZO	0	122.966	122.966
2022	ABRIL	0	122.966	122.966
2022	MAYO	0	122.966	122.966
2022	JUNIO	0	122.966	122.966
2022	JULIO	0	122.966	122.966
2022	AGOSTO	0	122.966	122.966
2022	SEPTIEMBRE	0	122.966	122.966
2022	OCTUBRE	0	122.966	122.966
TOTAL PRIMA				1.475.600

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.-28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal-Antioquia
6 DE FEBRERO DE 2025



TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P.										
Nº de Orden	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO O TRASLADO	ARTÍCULO	FECHA FIJACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ACTUACIÓN
1	2023-00130	VERBAL DE RESP. CIVIL EXT.	NOLASCO ALBERTO OCHOA LUJÁN	MAFRE SEGUROS GENERALES Y OTRA	5 DÍAS	370 y 110 CGP	06/02/2025	07/02/2025	13/02/2025	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRACTO CARGA S.A.S

Número de Registros: 01

En la fecha, 06 de febrero de 2025, se fija al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial, el presente **TRASLADO**, por el término legal indicado.


DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
SECRETARIA

